

LA NOTIFICACIÓN EN PROCESOS COACTIVOS ADELANTADOS DESDE LA AUTOTUTELA ADMINISTRATIVA

Daniela Valderrama Arroyave ¹

RESUMEN

El propósito de este artículo es identificar los tipos de notificaciones en el proceso de cobro coactivo existentes en el ordenamiento jurídico colombiano, catalogarlas y determinar en qué supuestos jurídicos se aplica qué notificación de manera principal y cuál de manera supletiva. Además, se pretende establecer quién es el obligado a actualizar la información de contacto de los ciudadanos ante la administración con la finalidad de garantizar la efectividad de la notificación y con ello la garantía de publicidad y el conocimiento de los ciudadanos exigido para los actos administrativos en el marco del debido proceso.

Para este fin se acude, de forma principal a fuentes normativas como el Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de forma supletiva, se consulta el Código General del Proceso.

¹ Abogada de la Universidad de Medellín. danielavalderrama1992@hotmail.com. Artículo para optar por el Título de Especialista en Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia

Se concluye que en los procesos derivados de los tributos es el administrado quien debe mantener actualizada la dirección para la realización de las notificaciones.

PALABRAS CLAVE: Eficacia; Oponibilidad; Pago; Preclusión; Proceso.

SUMARIO: Introducción, (I) Potestad de Cobro Coactivo, (II) Acciones por incumplimiento o violación del debido proceso, (III) Actos de comunicación (IV) Notificación, (V) Conclusiones (VI) Referencias bibliográficas.

INTRODUCCIÓN

El proceso de cobro coactivo adelantado por los órganos administrativos en el Estado colombiano se encuentra amparado en la potestad coactiva del Estado, que por medio de un procedimiento administrativo especial denominado cobro coactivo desarrolla la facultad de cobrar directamente las acreencias que encuentra constituidas a su favor sin necesidad de una declaración judicial que fije y liquide una obligación previa.

Esta potestad genera un desequilibrio entre el administrado que obra como demandado quien sería en un proceso civil el ejecutado, mientras que la administración actúa como accionante; por otro lado, en el proceso civil sería el demandante. Además, el juez que en el ya referido proceso civil es un funcionario externo e imparcial, en el proceso administrativo es la misma entidad de la administración lo cual rompe de manera directa el hilo de equilibrio procesal al actuar como juez y parte dentro del proceso de cobro coactivo.

Dado lo anterior se hace necesario generar garantías en favor del ejecutado en el proceso de cobro coactivo. Estas garantías parten del conocimiento que deben tener las partes de los elementos del trámite de cobro, el cual inicia con la emisión del mandamiento de pago, pero que se hace oponible solo a partir de la notificación. Ésta ofrece al accionado la primera oportunidad para actuar dentro del trámite procesal.

Una de las razones de la importancia de la notificación es porque cumple la función de informar a todos los interesados propiciando el inicio formal del proceso garantizando la oponibilidad; por ello, la notificación debe hacerse respetando unas ritualidades y, en muchos casos, un orden.

Es importante resaltar que los procesos de cobro coactivo que adelantan las autoridades administrativas tienen diversos orígenes ya que todos los procesos de cobro parten de la existencia de un título ejecutivo el cual se origina a partir de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, generadora de una erogación económica como lo son las tasas, los impuestos, las multas entre otras.

Cada uno de estos hechos generadores tiene unos requisitos respecto de las notificaciones según los cuales en caso de no existir en la norma especial se deberá acudir en principio al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo si no existe regulación respecto de la forma en que se debe realizar la notificación, se deberá acudir de forma supletiva al Código General del Proceso.

Esto con el único fin de garantizar en todos los escenarios la concurrencia de los interesados en el proceso de cobro, no se debe olvidar que la administración tiene como fin garantizar los servicios públicos esenciales para lo cual deberá recaudar el capital necesario

para financiar los gastos que estos representan, sin embargo, no se admite que la administración en uso de su posición dominante pueda generar de manera arbitraria en los ciudadanos el pago de obligaciones sin el respeto al debido proceso.

Por lo anterior, debe existir uniformidad en la obligación de todos los administrados de actualizar la dirección de notificaciones. De esa forma todos los sujetos procesales podrán conocer en la oportunidad legal el estado de su proceso y de esta manera podrán ejercer todos los medios de defensa, En consecuencia, se garantiza la legalidad del proceso de cobro coactivo.

1. Potestad De Cobro Coactivo Y Debido Proceso.

En Colombia el proceso de cobro se debe adelantar cuando los deudores incumplen el deber de pagar sus obligaciones ante la jurisdicción ordinaria. Por regla general, en lo relacionado a las deudas que tienen los contribuyentes con el Estado, que pueden ser impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones deben seguir los procedimientos especiales consagrados en la constitución y la ley, ya que esta última permite a la administración, realizar este cobro por sí.

Es crucial recordar que se trata de un privilegio excepcional de aplicación restrictiva no se puede otorgar la potestad de cobrar por analogía o interpretación extensiva de la norma.

Al respecto de este punto, Escobar Vélez indicó que:

La jurisdicción coactiva es una función jurisdiccional asignada a un organismo o a un funcionario administrativo determinado para que, sin recurrir a la autoridad judicial, haga efectiva, por la vía ejecutiva, las deudas fiscales expresas, claras y exigibles a favor de la entidad pública que ejerce dicha jurisdicción (Escobar, 2013, p.13)

Teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento especial donde en un solo sujeto procesal confluye la calidad de parte y juez, la necesidad de garantía del debido proceso se hace más evidente.

El debido proceso se encuentra consagrado específicamente en la Constitución Política de Colombia

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 29)

la Corte Constitucional colombiana define el debido proceso como:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (Corte Constitucional, 2014, Sent C341.)

En la misma providencia la Corte Constitucional indica que la garantía del debido proceso requiere el cumplimiento de diversos requisitos, una de esas formas, es el respeto del principio de publicidad.

5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que

conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa. (Corte Constitucional, 2014, Sent C341.)

Por lo anterior, el proceso de cobro coactivo adelantado por la administración en su propio beneficio requiere un mayor cumplimiento de las exigencias del debido proceso; en este sentido, la Corte Constitucional señaló que:

La jurisdicción coactiva sí constituye una prerrogativa que gozan algunas entidades de derecho público para cobrar créditos a su favor, pero no es un sistema que permita a las entidades la violación del derecho debido para el ejecutado. Si la Administración llegare a violar el debido proceso dentro de procedimientos de jurisdicción coactiva, caben los correctivos jurisdiccionales. (Corte Constitucional, 1994, Sent. T 445)

Por esto la necesidad de verificar la aplicación del debido proceso, en toda actuación procesal. Como un requerimiento imperativo, que da garantía al proceso y seguridad jurídica a todas las partes dentro del proceso de cobro coactivo.

En lo relacionado a los elementos del debido proceso, Hoyos indicó que:

En la tramitación de los diversos procesos deben también respetarse los elementos integrantes del debido proceso ya estudiados, y, como regla general, si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley [...]) (Hoyos, 2004, p. 89)

El debido proceso en la esfera del principio de publicidad, se enmarca desde las comunicaciones de los diversos actos administrativos expedidos por las autoridades que actúan con la competencia otorgada por la ley las cuales como se expuso en todos los párrafos

anteriores revisten de una gran importancia para la garantía de defensa en los procesos de cobro coactivo.

Frente al debido proceso administrativo la Corte Constitucional ha indicado que se debe garantizar

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. (Corte Constitucional, 2019, Sent T-002.)

Dicho lo anterior hasta este punto es dable concluir que el debido proceso es fundamental en todos los procesos sin distinción de la jurisdicción a que se haga referencia, en el caso que nos compete este debido proceso se visualiza desde la garantía de la notificación como un elemento necesario del principio de publicidad.

2. Acciones por incumplimiento o violación del debido proceso

El proceso de cobro coactivo se adelanta con fundamento en el título ejecutivo, que contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible, expedido por una autoridad administrativa con competencia para hacerlo, la cual deberá notificarlo en la forma debida. Una vez que la notificación sea efectiva, comenzará a correr el término de ejecutoria, durante

el cual el demandado podrá proponer las excepciones que considere oportunas que se encuentran consagradas de forma taxativa en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional de Colombia; las cuales una vez resueltas dejarán en firme el acto administrativo, si no se propusieran excepciones, se deberá esperar que el término de la ejecutoria termine para que el acto administrativo quede en firme y faculte al órgano administrativo para iniciar la acción de cobro.

En lo relacionado con la definición de las obligaciones a favor del Estado que presten mérito ejecutivo estos se encuentran definidos en la ley 1437 de 2011 Art.68.

El proceso de cobro coactivo inicia con la expedición y notificación del mandamiento de pago, En este punto se realiza la primera verificación en la notificación del mandamiento de pago el cual permite al administrado conocer por qué concepto se adelanta el proceso en su contra y el monto del mismo. Esta notificación se debe realizar de forma personal, previa citación para que comparezca en el término de 10 días. Es importante resaltar que esta notificación en el caso de los impuestos se envía a la dirección reportada por el contribuyente en el registro único tributario; es obligación de este último mantenerla actualizada.

Cuando la administración incumple el deber de notificar en debida forma el acto administrativo mediante el cual se inició el proceso de cobro coactivo el demandado podrá interponer acción de tutela consagrada en la Constitución Política, 1991, Art 86, por violación al debido proceso; específicamente, por vulnerar el principio de publicidad. Esto teniendo en cuenta además el artículo 101 del Código de procedimiento Administrativo y del contencioso administrativo donde indica que solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los actos administrativos que decidan las excepciones del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito.

Respecto de la posibilidad que tiene el demandado de oponerse a las decisiones proferidas por los órganos administrativo se debe tener en cuenta lo que indica el Estatuto Tributario:

las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas (Estatuto Tributario Nacional, 1989, Art 833-1.)

Sin embargo, respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos de carácter particular, por regla general la ya referida acción sería improcedente, sin embargo, la Corte Constitucional colombiana expresó que cuando se busque evitar un perjuicio irremediable se podrá acudir a ella.

En lo relativo a la procedibilidad de la acción de tutela ante la jurisdicción por indebida notificación la Corte Constitucional ha dicho.

la Sala Plena de la Corte estableció varios criterios que el juez de tutela ha de tener en cuenta para analizar si en el caso concreto procede excepcionalmente la acción de tutela contra el acto de trámite:

- (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto cuestionado no haya concluido
- (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial dentro de la actuación que se proyecte en la decisión final; y
- (iii) que la actuación cuestionada ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental. (Corte Constitucional, 2005, Sent T-088.)

Si el demandado tiene dudas respecto de la notificación que la administración alega haber realizado, tiene el derecho como parte de inspeccionar el expediente, de la misma forma podrá solicitar mediante el ejercicio del derecho de petición consagrado en la Ley 1755

de 2015 copia de todo el proceso de cobro, con lo cual el demandado podrá solicitar copias del expediente y verificar su realización en debida forma.

No obstante, es evidente que la forma más eficiente de visualizar la notificación será acercarse a las oficinas y solicitar la revisión del expediente por lo que no tendrá que esperar los términos legales del derecho de petición.

De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela que se interpone como consecuencia de una indebida notificación, procede por violación al debido proceso, la cual será estudiada por cada juez competente, quien podrá dejar sin efecto la notificación que se realizó contrario a los requerimientos normativos, como consecuencia de dejar sin efecto la notificación del proceso que se venía adelantado y devolverá hasta el trámite procesal a la notificación para que se repita.

3. Actos de comunicación

Los actos de comunicación son aquellos que permiten dar a conocer una determinada actuación a los sujetos interesados en ellos, el texto “Los Actos De Comunicación Procesales” indica que:

La función general de todo acto de comunicación es la de llevar un determinado acto a conocimiento de su destinatario, pero son muchas las funciones específicas que esta categoría de actos esta llamada a desempeñar en el ámbito procesal. Desde el punto de vista del proceso en el que se hallan incursos cumplen una función de publicidad de la actividad judicial, una función de enlace entre los sujetos que intervienen en el proceso y los llamados a intervenir en él y una última función de garantía de los derechos de igualdad, audiencia, contradicción y defensa de las partes. (Furquet, 2001, p .343.)

Al respecto de la función de los actos de Comunicación esta consiste en dar a conocer los actos administrativos a los interesados, esto tiene múltiples formas de realizarse algunas informales y otras que deben cumplir unas características dadas por las normas en casos específicos, como son los actos de comunicación que se utilizan para la notificación de los actos administrativos que imponen la obligación de realizar el pago de una suma de dinero dentro del proceso administrativo de cobro coactivo.

Las formas de realizar las notificaciones han cambiado a lo largo del tiempo. En la actualidad, como consecuencia de la introducción de las tecnologías de la información y la comunicación en las interacciones de las personas que cada vez con mayor frecuencia realizan sus trámites mediante el uso de estas herramientas: de la misma forma la pandemia ocasionada por el virus de covid-19 obligó a emplearlas en mayor medida.

Prueba de ello es lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020; “en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales.” (Decreto 491,2020, Art 3.)

Específicamente en lo relativo a los procesos adelantados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTÍCULO 1. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. De conformidad con lo previsto en los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, es la forma de notificación que se surte de manera electrónica, por medio del cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en adelante UAE-DIAN, de manera preferente pone en conocimiento de los administrados el contenido de un acto administrativo particular y concreto, con el fin de garantizar el conocimiento del mismo de manera clara y cierta, y de esta forma, permitir el derecho de defensa y contradicción a los administrados.

Esta forma de notificación se surte cuando la UAE-DIAN pone en conocimiento de los Administrados, a través del correo electrónico reportado en el Registro Único Tributario (RUT), en adelante RUT, los actos administrativos en materia tributaria, aduanera o cambiaria, en los términos establecidos en los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario. (RESOLUCIÓN NÚMERO 000038, 2020, Art 1.)

Dado lo anterior, es dable cuestionar si las notificaciones realizadas por medios electrónicos son realmente eficientes en la comunicación de la existencia de procesos de cobro coactivo y si realmente los interesados en el proceso tienen la oportunidad de proponer las excepciones y los recursos a los que tienen derecho.

Cuando la notificación se realiza de forma personal o mediante correo certificado estas comunicaciones se deben enviar a la dirección aportada para las notificaciones en la forma preceptuada en el Estatuto tributario Nacional.

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

Nota 1. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a través del Registro Único Tributario RUT una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios

electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PAR. Lo dispuesto en este artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP y será el mecanismo preferente de notificación. (Estatuto Tributario Nacional, 1989, Art 563.)

4. Notificación

La notificación en los procesos de cobro coactivo se realiza de diferentes formas según la obligación que fundamente el proceso mediante la expedición del título ejecutivo.

En específico el Estatuto Tributario Nacional indica como deben realizar las notificaciones de los procesos de cobro coactivo de la siguiente manera:

1. Notificación personal.
2. Notificación por correo certificado.
3. Notificación por aviso.
4. Notificación por publicación.

En lo relativo a la efectividad de las notificaciones lo primero es recordar que las notificaciones tienen como finalidad informar sobre el estado del proceso a los administrados para que puedan ejercer todos los medios de defensa que tengan en su poder para garantizar que la actuación de la administración se ajuste a derecho.

La forma de notificación del mandamiento de pago que se debe intentar según el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, en primer lugar, debe ser la personal que es la que garantiza la comparecencia del obligado, el cual es citado mediante documento físico en la dirección aportada por el ciudadano demandado quien tiene 10 días para comparecer y

perfeccionar la notificación, para lo que se le entregará copia del mandamiento de pago y se le debe informar qué recursos proceden y el tiempo para interponerlos.

Si no es posible que el demandado se presente ante la administración, esta última deberá acudir a la notificación por correo certificado; además, se debe enviar la copia a la dirección.

Finalmente, si ninguna de las anteriores notificaciones es posible se acudirá a la notificación por aviso fijado en la página web de la entidad o en algún lugar de la entidad de amplia circulación.

Todo lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que ofrece el legislador en el artículo 843 del Estatuto Tributario Nacional, para que la Dirección Nacional de Impuestos demande el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito.

En el caso del impuesto de Delineación Urbana el hecho generador lo constituye la ejecución de obras o construcciones con licencia de construcción o reconocimiento, que pueden hacer nacer una nueva dirección para la ubicación del bien inmueble sobre el cual se realiza la obra,

El administrado realiza todos los trámites legales aportando la dirección existente para el momento de realización de la obra, pero si esta dirección cambia como consecuencia de la realización de la obra, al momento de realizar las notificaciones de los procesos de cobro coactivo estas se enviarán a la dirección anterior y harán imposible el conocimiento por parte del demandado del procedimiento que se adelanta.

Para este caso específico de impuesto de Delineación Urbana, se aplican las normas del Estatuto Tributario donde indica que se podrá notificar a la dirección que establezca la administración la cual extraerá del expediente de la solicitud de licencia.

Es claro que la administración actuará conforme a un precepto legal, sin embargo, en ese mismo sentido generan un riesgo evidente de una violación al debido proceso al desconocer el cambio de dirección, en estos supuestos es el administrado quien deberá actualizar la dirección para garantizar sus derechos, pero la anterior dirección aportada por el contribuyente mantendrá vigencia por tres meses más. Esto puede generar que las comunicaciones no lleguen al interesado y por tanto se vulnere el de derecho de defensa al no conocer el proceso.

En lo referente a las multas interpuestas en el marco de la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana el cobro coactivo se regulará por la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular. (ley 1437,2011, Art 100.)

En los procesos de cobro coactivo que adelantan las Superintendencias por concepto de sanciones no existe norma especial que regule la forma en que se adelantan los trámites

En primera medida, se aplican las normas del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no se alcanzan a llenar los requerimientos, acudirán al

Estatuto Tributario Nacional y, finalmente, se aplicará el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

Como consecuencia de lo anterior la notificación se realiza a la dirección aportada por el demandado, en materia tributaria en la dirección aportada por este en el formato de declaración de renta, si el proceso se adelanta contra una persona jurídica se podrá adelantar en la dirección que aparece en el Registro Único Empresarial, sin embargo es importante pensar en los demás sujetos procesales que no son obligados a presentar declaración o llenar el registro en el Registro Único Empresarial, para determinar la dirección de notificación de este grupo el, artículo 563 del Estatuto Tributario se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

5. Conclusión

De acuerdo con los postulados legales, constitucionales y doctrinales expuestos a lo largo de todo el artículo es evidente la importancia de los actos de comunicación mediante los cuales la administración da a conocer sus diferentes actuaciones, cuando se trata de actos de contenido general mediante la publicación y cuando se trata de actos de contenido particular se deberá dar a conocer mediante notificación.

La notificación de los actos administrativos requiere del cumplimiento de unas formalidades para garantizar el cumplimiento de objetivo, dar a conocer a todas las partes del proceso de cobro coactivo el contenido de los actos administrativos que se emitan con el fin de obtener el pago de una obligación constituida en favor del ente administrativo.

Esta notificación de los actos administrativos tiene además una mayor importancia en los procesos adelantados a partir de la prerrogativa especial que tiene el estado respecto de los ciudadanos por su calidad de juez y parte, es aquí donde la garantía del debido proceso actúa como protección de las partes.

El debido proceso como se dijo a lo largo de todo el artículo es una garantía de que gozan todos los sujetos procesales para hacer que los procesos tanto jurisdiccionales como administrativos se adecuen a las leyes, los principios y la constitución.

En los casos en que no se realiza esta adecuación se procederá a los mecanismos legales de protección del debido proceso dispuestos en la ley.

La dirección de notificación reviste de gran importancia porque es esta por medio de la cual se da a conocer el inicio del proceso, si esta dirección no coincide con la realidad se acudirá a las notificaciones residuales las cuales disminuyen las posibilidades de real conocimiento de la actuación procesal y con ello la oportunidad para defenderse dentro de la oportunidad legal.

Las diferentes situaciones estudiadas remiten en los casos de procesos administrativos de cobro al Estatuto Tributario nacional el cual indica que en el caso de no ser posible establecer la dirección del demandado mediante las diferentes declaraciones que se realizan ante la DIAN o el demandado no cuenta con ninguna dirección registrada ante la administración, se podrá acudir a cualquier otro medio de conocimiento como directorios telefónicos y verificación directa.

Esta última situación resulta ser la más preocupante si se tiene en cuenta las cargas de trabajo que tienen los diferentes funcionarios encargados de gestionar los procesos de cobro coactivo

que impiden se hagan verificaciones de fondo respecto de las notificaciones y se termine realizando en cualquier dirección con el único fin de cumplir un requisito procesal para continuar con el proceso.

Es por todo lo anterior que se puede concluir que la importancia de la dirección de notificaciones en el proceso de cobro coactivo, y de la misma forma como no existe un protocolo para la verificación de las direcciones de las notificaciones de los demandados que no tiene relación con la DIAN ni se encuentran registrados en el RUES. Estas personas serán notificadas en cualquier dirección identificada por el funcionario asignado de la administración sin que exista certeza de su actualización, impidiendo en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa, generando un riesgo evidente al debido proceso y como se estudio a lo largo de este artículo una notificación enviada a una dirección que no corresponde a la del demandado generaría nulidad de lo actuado en el proceso de cobro, sin embargo al no existir un protocolo será aceptable cualquier dirección incluso una distante de la realidad.

6. Referencias bibliográficas

Arturo Hoyos, El Debido Proceso edición 2004, P.89

Congreso de la República de Colombia (30 de marzo de 1989) Decreto 624 Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. Artículo
Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario.html

Congreso de la República de Colombia (12 de julio de 2012) Ley 1564. Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, artículo 15 Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012 http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#1

Congreso de la República de Colombia (18 de enero de 2011) Ley 1437. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#67

Constitución política de Colombia (1991)
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corte Constitucional de Colombia, (4 de octubre de 1995), Sentencia No. T-445/94 Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo
<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-445-95.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. C-341/94 presidente de la corte magistrado Luis Ernesto Vargas Silva
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-341-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. T-088 tres (3) de febrero de dos mil cinco (2005). Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-088-05.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. T-022, 2019.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-002-19.htm>

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en la Resolución Número 000038 (30 de abril de 2020).

<https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000038%20de%2030-04-2020.pdf>

Escobar Vélez, E, El Proceso De Jurisdicción coactiva 7ª edición 2014

Furquet, N. (2001) *Los Actos De Comunicación Procesales* Universitat Pompeu Fabra, Facultad de Derecho.